

ASAMBLEA NACIONAL**EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

A sus habitantes, hace saber:

Que,

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Ha ordenado lo siguiente:

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA****CONSIDERANDO****I**

Que es deber constitucional del Estado de Nicaragua garantizar las inversiones nacionales y extranjeras, a fin de que contribuyan al desarrollo económico-social del país como eje fundamental de acción del Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, en el marco del Plan Nacional de Lucha Contra la Pobreza y para el Desarrollo Humano 2022-2026.

II

Que es necesario fortalecer e impulsar la promoción de exportaciones para el desarrollo del comercio exterior, con el fin de reforzar la posición productiva y competitiva del país ante los mercados internacionales en el marco de las políticas de apertura comercial.

III

Que por la relevancia y el impacto que tiene la captación de la inversión nacional y extranjera en la economía nacional, resulta necesario que el Presidente de la República tenga bajo su dependencia y coordinación directa a la instancia encargada del fomento y promoción de las inversiones y exportaciones.

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICTADO

La siguiente:

LEY N°. 1134**LEY CREADORA DE LA SECRETARÍA
DE PROMOCIÓN DE INVERSIONES Y
EXPORTACIONES****Artículo 1 Creación**

Créase la Secretaría de Promoción de Inversiones y Exportaciones, dentro de la estructura de la Presidencia

de la República. La Secretaría de Promoción de Inversiones y Exportaciones será sucesora legal sin solución de continuidad de la Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones (PRONICARAGUA) y de la Delegación Presidencial para la Promoción de Inversiones, Exportaciones y Facilitación del Comercio Exterior.

Artículo 2 Objetivo

El objetivo fundamental de la Secretaría de Promoción de Inversiones y Exportaciones, es atraer la inversión privada, impulsando el comercio exterior y las exportaciones nacionales de bienes y servicios, fomentando un clima favorable a las inversiones, al comercio exterior. Así mismo, contribuir a los esfuerzos gubernamentales en materia de políticas de inversión, exportación y de facilitación, todo en coordinación plena con las demás instancias del sector público y privado.

Artículo 3 Funciones

La Secretaría de Promoción de Inversiones y Exportaciones, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar la Estrategia Nacional de Promoción de Inversiones y Exportaciones y remitirla al Presidente de la República para su aprobación.
2. Evaluar los resultados anuales de aplicación de la Estrategia Nacional de Promoción de Inversiones y Exportaciones.
3. Remitir el Informe Anual de Gestión de la Secretaría al Presidente de la República.
4. Coordinar con los sectores público y privado los esfuerzos de promoción de la inversión directa, nacional o extranjera, que permita impulsar el crecimiento económico del país y el desarrollo humano de la población.
5. Realizar las funciones delegadas por instrucciones del Presidente de la República, para llevar a cabo acciones de cualquier índole que incidan o puedan incidir en el desarrollo económico del país.
6. Promover y proponer al Presidente de la República la implementación de medidas para mejorar la posición de Nicaragua como destino de inversiones y facilitar el crecimiento de las exportaciones, formulando propuestas para mejorar el clima de inversión del país, la promoción de inversiones, exportaciones y la facilitación del comercio exterior.
7. Representar al Gobierno de la República de Nicaragua, en la suscripción de cualquier instrumento de promoción, cooperación y/o colaboración con agentes nacionales e internacionales en materia de promoción de inversiones privadas y comercio exterior.
8. Coordinar con los sectores de la micro y mediana empresa, para desarrollar las cadenas de exportaciones en el marco

de las acciones conjuntas en materia de aprovechamiento de los mercados y estrategias productivas del país.

9. Divulgar ampliamente a nivel nacional e internacional la Estrategia de Promoción de Inversiones y Exportaciones del país.

10. Las demás funciones que le sean encomendadas por el Presidente de la República.

Artículo 4 Denominación

En todo el ordenamiento jurídico nacional y cualquier instrumento de promoción, cooperación o colaboración suscrito a nivel nacional e internacional, donde se mencione a la “Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones (PRONICARAGUA)” y/o “Delegación Presidencial para la Promoción de Inversiones, Exportaciones y Facilitación del Comercio Exterior”, deberá leerse: “Secretaría de Promoción de Inversiones y Exportaciones”; y donde se mencione al Delegado Presidencial para la Promoción de Inversiones, Exportaciones y Facilitación del Comercio Exterior, deberá leerse: “Secretario o Secretaria de Promoción de Inversiones y Exportaciones”.

Artículo 5 Patrimonio

Los recursos financieros, los bienes muebles e inmuebles y cualquier otro recurso adquirido, o a nombre de la Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones (PRONICARAGUA), deberán ser trasladados a la Presidencia de la República.

Artículo 6 Reformas

1. Se reforma el romano I del artículo 14 de la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 102 del 3 de junio de 1998, cuyo Texto con Reformas Incorporadas fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 35 del 22 de febrero del 2013 y sus reformas, en el sentido de eliminar a la Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones (PRONICARAGUA) de la Rectoría Sectorial de la Presidencia de la República, el que se leerá así:

“Artículo 14 Entes descentralizados. Los Entes Descentralizados que a continuación se enumeran, estarán bajo las Rectorías Sectoriales de:

I. Presidencia de la República

- a) Banco Central de Nicaragua;
- b) Fondo de Inversión Social de Emergencia;
- c) Instituto Nicaragüense de Estudios Territoriales;
- d) Instituto Nicaragüense de Energía;
- e) Instituto Nacional Técnico y Tecnológico, INATEC;
- f) Instituto Nicaragüense de Telecomunicaciones y Correos;
- g) Instituto Nicaragüense de Seguridad Social;
- h) Instituto Nicaragüense de Seguros y Reaseguros;
- i) Procuraduría General de la República;
- j) Instituto de Vivienda Urbana y Rural;

- k) Empresa Portuaria Nacional;
- l) Instituto Nacional de Información de Desarrollo;
- m) Instituto Nicaragüense de Cultura;
- n) Instituto Nicaragüense de Deportes;
- o) Instituto Nicaragüense de la Pesca y Acuicultura;
- p) Instituto Nicaragüense de Turismo;
- q) Instituto Nicaragüense de Fomento Municipal;
- r) Instituto Nacional Forestal (INAFOR);
- s) Instituto de Protección y Sanidad Agropecuaria;
- t) Instituto Nicaragüense de Aeronáutica Civil;
- u) Cinemateca Nacional;
- v) Comisión Nacional de Zonas Francas;
- w) Comisión Nacional de Registro y Control de Sustancias Tóxicas;
- x) Teatro Nacional Rubén Darío.

2. Se reforma el numeral 3 del artículo 4, contenido en el artículo 1 del Decreto N°. 111-2007, De Reformas y Adiciones a los Decretos N°. 03-2007 y 21-2007, Reglamento de la Ley N°. 290, Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 233 del 04 de diciembre del año 2007 y su reforma contenida en el Decreto Presidencial N°. 06-2021, publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 84 del 10 de mayo de 2021, el que se leerá de la siguiente manera:

“3. Secretarías de la Presidencia

- 3.1. Secretaría de Comunicación y Ciudadanía.
 - 3.2. Secretaría de Cambio Climático.
 - 3.3. Secretaría Jurídica.
 - 3.4. Secretaría de Economía Creativa y Naranja.
 - 3.5. Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República.
- La Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República, será la encargada de dirigir, coordinar y supervisar todos los asuntos administrativos y financieros de la Presidencia de la República.
- 3.6. Secretaría para el Desarrollo de la Costa Caribe.
 - 3.7. Secretaría de Seguridad y Soberanía Alimentaria.
 - 3.8. Secretaría de Promoción de Inversiones y Exportaciones.”

Artículo 7 Derogación

Se deroga la Ley N°. 915, Ley Creadora de la Agencia de Promoción de Inversiones y Exportaciones (PRONICARAGUA) y de la Delegación Presidencial para la Promoción de Inversiones, Exportaciones y Facilitación del Comercio Exterior, publicada en La Gaceta, Diario Oficial N°. 196 del 16 de octubre de 2015.

Artículo 8 Vigencia

La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional, en la ciudad de Managua a los veintisiete días del mes

de octubre del año dos mil veintidós. **Dip. Loria Raquel Dixon Brautigam**, Primera Secretaria de la Asamblea Nacional

Por tanto. Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua, el día veintisiete de octubre del año dos mil veintidós. **Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República de Nicaragua.**